

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SUPATÁ - CUNDINAMARCA**  
[jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia N° 12

Acción de Tutela de N° 2021 -00059

**Accionante:** WILMAR QUIIAN CHILA como agente  
oficioso de JOSE ORLADO PULIDO QUINTERO

**Accionado:** EPS CONVIDA y HOSPITAL  
SAN RAFAEL DE PACHO

### I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por WILMAR QUIIAN CHILA como agente oficioso de JOSE ORLADO PULIDO QUINTERO, en contra de la EPS CONVIDA y HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, por la presunta vulneración al Derecho fundamental A LA VIDA LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

### II. HECHOS

1. El señor JOSE ORLANDO PULIDO QUINTERO se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS CONVIDA.
2. JOSE ORLANDO PULIDO QUINTERO fue diagnosticado con CATARATA SENIL NUCLEAR, por lo que el 23 de abril del presente año la doctora HELENA MILENA COY VILLAMIL OFTAMOLOGICA, ordeno cirugía de catarata por "FACOEMULSIFICACIÓN + INSERCÓN DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO SS BIOMETRIA OJO DERECHO PREQX".
3. El 14 de julio del 2021 el señor JOSE ORLANDO PULIDO QUINTERO se realizó

exámenes prequirúrgicos y la valoración preanestésica, con el Doctor MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERROSA.

4. La EPS CONVIDA informa al paciente que la cirugía esta programada, pero no se cuenta con el cirujano, por lo que debería esperar a que se programe nuevamente la cirugía.
5. El paciente ha solicitado en reiteradas menciones información a la EPS y el HOSPITAL respecto de la cirugía, pero no se obtuvo respuesta.

## **II. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE**

El accionante indico que, con ocasión al diagnóstico de CATARATA SENIL NUCLEAR, se le ordenó cirugía de catarata por "FACOEMULSIFICACIÓN + INSERCÓN DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO SS BIOMETRIA OJO DERECHO PREQX". Pese a esto la EPS CONVIDA indico que debió aplazar la programación de la cirugía argumentando disponibilidad del cirujano. Advirtiéndolo el accionante que el paciente ha solicitado en reiteradas menciones información a la EPS y el HOSPITAL respecto de la cirugía, pero no se obtuvo respuesta.

Alega que se le esta vulnerando del Derecho a la salud por parte de la entidad prestadora de salud toda vez que la espera indeterminada de la programación de la cirugía afecta su salud y por ende su vida, por lo que solicita al juzgado se ampare el derecho constitucional y se orden a la EPS CONVIDA a programar inmediatamente y asignar un cirujano.

## **III. ARGUMENTOS DEL ACCIONADO**

El 10 septiembre del 2021 mediante oficio N° 1001.1817E se respondió la acción de tutela por parte de la EPS CONVIDA E.S.P. por medio de la cual se solicito se desvinculara a la entidad resaltando la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales.

Advirtió la entidad accionada que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que se programó la cirugía facoemulsificación + inserción de lente intraocular ojo derecho ss biometría ojo derecho preqx para el día 20 de septiembre del 2021 a las 10.00 de forma en que se adjuntan las ordenes y se resalta la notificación hecha a través del teléfono celular 3124067422.

En este sentido se solicita que se desvincule la entidad CONVIDA EPS E.S.P. teniendo en cuenta el hecho superado por la carencia actual del objeto por la cual se ha interpuesto la presente acción de tutela.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

*"Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicán de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario"*<sup>1</sup>

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

*"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

---

<sup>1</sup> Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería



Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*<sup>2</sup>

En el presente caso, se destaca que efectivamente se verificó la autorización del procedimiento de la cirugía de catarata por "FACOEMULSIFICACIÓN + INSERCÓN DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO SS BIOMETRIA OJO DERECHO PREQX", a través de las órdenes medicas allegadas al plenario, siendo que se requirió al agente oficioso en este caso el personero municipal de Supatá, quien confirmó que el procedimiento se realizaría el día lunes 20 de septiembre de las 10:am.

En síntesis, se dispone el despacho a desestimar la tutela propuesta, pues la orden a impartir *"resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*, conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

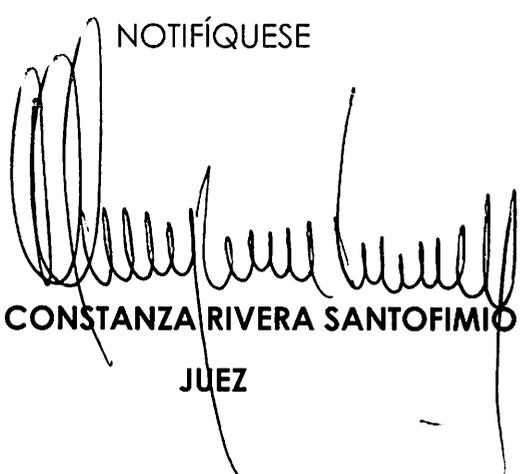
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el hecho superado por la carencia actual del objeto de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**